



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	N° 23001-33-33-001-2016-00493
Medio de Control:	Ejecutivo
Ejecutante:	Lyra Motors Ltda.
Ejecutado:	Municipio de Montelíbano
Asunto:	Auto niega mandamiento de pago

I. OBJETO

Procede el Despacho a estudiar el proceso de la referencia precios los siguientes;

II. DEMANDA

La sociedad Lyra Motors Ltda. presenta demanda ejecutiva en contra del Municipio de Montelíbano, representado por su Alcalde José David Cura Buelvas o quien haga sus veces, para que se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$ 195.000.000, concernientes a la factura de venta Nro. 11777 de 18 de diciembre de 2015, con igual fecha de vencimiento, por concepto de la venta de una buseta marca Hyundai, color blanco, línea country, modelo 2015, con capacidad para 23+1 pasajeros, aceptada por el Municipio de Montelíbano.
2. Por los intereses comerciales moratorios legales máximos permitidos sobre la suma de dinero citada en el numeral primero, desde el momento en que se constituyó en mora, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.
3. La suma de \$ 195.000.000, concernientes a la factura de venta Nro. 11778 de 19 de diciembre de 2015, con igual fecha de vencimiento, por concepto de la venta de una buseta marca Hyundai, color blanco, línea country, modelo 2015, con capacidad para 23+1 pasajeros, aceptada por el Municipio de Montelíbano.
4. Por los intereses comerciales moratorios legales máximos permitidos sobre la suma de dinero citada en el numeral tercero, desde el momento en que se constituyó en mora, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.
5. La suma de \$ 370.000.000, concernientes a la factura de venta Nro. 11779 de 19 de diciembre de 2015, con igual fecha de vencimiento, por concepto de la venta de un bus marca Chevrolet, color blanco, línea FRR, modelo 2016, con capacidad para 40+1 pasajeros con placa OQE242, aceptada por el Municipio de Montelíbano.
6. Por los intereses comerciales moratorios legales máximos permitidos sobre la suma de dinero citada en el numeral quinto, desde el momento en que se constituyó en mora, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.
7. Se condene a la demandada al pago de costas y gastos del proceso en el momento que el despacho lo considere conveniente.

2.1. Antecedentes

Se tiene como antecedente, que el proceso en referencia fue originalmente radicado ante esta Unidad, quien mediante auto de 3 de mayo de 2017 declaró su falta de competencia por jurisdicción, ordenando remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano.

Mediante providencia del 02 de mayo de 2018, posterior a librar mandamiento de pago, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano resolvió reponer el auto que libraba mandamiento de pago, declarando como probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia, proponiendo así un conflicto negativo de competencia ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

La mencionada Sala, a través de providencia de 31 de julio de 2019, resolvió dirimir el conflicto de competencia, asignándole el conocimiento del presente proceso a esta Unidad Judicial, por lo cual ordenó su remisión.

2.2. Hechos

Los sintetiza el Despacho así:

Entre Lyra Motors Ltda. y el Municipio de Montelíbano se suscribió el contrato de compraventa No. LP-MM-018-2015 cuyo objeto es la Adquisición de buses para el desarrollo de programas educativos en el municipio de Montelíbano, Departamento de Córdoba, por valor de \$760.000.000, con un plazo de 30 días.

Afirma el apoderado demandante, que la empresa Lyra Motors entregó los bienes objeto del contrato, los cuales fueron recibidos por Almacén Municipal y se suscribió un acta de recibo parcial, de fecha de 12 de febrero de 2016.

De esa forma, la sociedad demandante presentó los días 18 y 19 de diciembre de 2015 las facturas de venta 11777, 11778 y 11779 por concepto de los tres vehículos acordados, siendo que conforme al contrato suscrito se debía pagar contra la entrega de los bienes.

En consecuencia, afirma que el Municipio de Montelíbano no ha cancelado ni el capital ni las sumas correspondientes a intereses moratorios.

2.3. Documentos aportados

- Originales de las facturas de venta 11777, 11778 y 11779 de fecha 18 de diciembre de 2015 y 19 de diciembre de 2015, respectivamente.
- Constancia de conciliación fallida, expedida por la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería (Departamento de Córdoba), de fecha 24 de mayo de 2016.
- Certificado de Intereses Bancarios corrientes expedido por la Superintendencia Financiera.



III. CONSIDERACIONES

- **Competencia**

El despacho debe indicar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conforme lo prevé la Ley 1437 de 2011, conoce de procesos ejecutivos que deriven entre otros los derivados de los contratos¹, así como trae parámetros respecto a la competencia por razón de la cuantía y territorio.

Es así, como el artículo 155 numeral 7 ibídem, señala que es competencia a de los Juzgados Administrativos, los ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Frente a la competencia por el factor territorial de los procesos ejecutivos contractuales, el numeral 4° del artículo 156 Ibídem estableció que son de conocimiento de la jurisdicción; los ejecutivos originados en contratos estatales del lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

Por su parte, el artículo 297 de la norma en cita, prevé lo que constituye un título ejecutivo y las características que debe tener, como pasa a verse:

“Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. ...”

Por lo tanto, el asunto bajo estudio, al tratarse de una ejecución sobre una suma de dinero dentro del rango de competencia por cuantía originado en un contrato estatal, ejecutado en el territorio en el que ejerce su competencia esta unidad judicial, corresponde adentrarnos a su estudio

- **Fundamentos de la decisión**

La normatividad aplicable para efectos de determinar la procedencia de librar mandamiento de pago en el asunto que mantiene el interés, esta reglada por el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que**

¹ Numeral 2°, artículo 104.



consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
(...)

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, remitido por el artículo 298 del CPACA, señala: *“que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

Ahora bien, el título ejecutivo bien puede ser singular, cuando esta contenido o constituido en un solo documento; o bien puede ser complejo cuando se integra por un conjunto de documentos, como es el caso de la actividad contractual, que por lo general se conforma con el contrato, constancias de cumplimiento o recibo de obras, servicios o bienes contratados, acta de liquidación, presentación de cuenta de cobro, entre otros.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha referido lo siguiente:

Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado, en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

“Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”²

Por lo tanto, a efectos de determinar la procedencia del mandamiento de pago, deberá observarse el cumplimiento de requisitos formales de la demanda, y la presencia del documento que preste mérito ejecutivo que como ya se dijo, por tratarse de un asunto derivado de un contrato estatal, es complejo.

- **Caso concreto.**

Conforme a los elementos aportados como prueba y lo indicado en los fundamentos de la decisión, precisa el Despacho que, el medio de control presentado carece tanto de los requisitos sustanciales para que proceda la orden de pago.

Observa el Despacho, que los documentos aportados no tienen la entidad para conformar

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. RADICADO NUMERO 08001-23-31-000-2009-00447-01



el título complejo requerido pues, aunque se aportaron las facturas de venta correspondiente a los pagos que adeuda la entidad demandada, en el escrito de la demanda no figuran el contrato de compraventa No. LP-MM-018-2015, el acta de recibido a satisfacción, acta de liquidación y certificado de disponibilidad presupuestal.

Ahora bien, es pertinente mencionar que en el presente expediente, en su curso por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, se libró mandamiento de pago, siendo esta decisión recurrida por la entidad ejecutada y en la cual se aportó el mencionado contrato de compraventa que dio origen a las facturas que pretende ejecutar Lyra Motors Ltda., además de informar a dicha Unidad Judicial de que la Alcaldía de Montelíbano inició un proceso administrativo sancionatorio por el presunto incumplimiento del objeto contractual, razón por la cual no había cancelado las sumas pactadas en el contrato.

Siendo así, este Despacho se permite aludir que, si bien en su momento se aportó al plenario el Contrato de Compraventa LP-MM-018-2015, el ejecutante no aportó el resto de documentos mencionados anteriormente, pues no basta con aportar las facturas en mención, las cuales por sí solas no constituyen *per se* el título complejo susceptible de ejecución.

Dicho lo anterior, resulta coherente afirmar que esta Judicatura no está frente a un título ejecutivo complejo, y que la falta de conformación del mismo da lugar a negar el mandamiento de pago.

Conforme a lo anterior, no queda otro camino para el Despacho que negar el mandamiento de pago en los términos solicitados, al no ser aportado con la demanda el título con fuerza ejecutiva³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de la presente acción.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago dentro del presente asunto, impetrado por Lyra Motors Ltda en contra del Municipio de Montelíbano.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado Rodrigo Parra Acevedo con T.P. No. 116.060 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese las diligencias, previa las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión de Actuaciones Judiciales Siglo XXI Web.

³ Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, que con ponencia de la doctora María Elena Giraldo Gómez, en sentencia del 27 de enero del año 2000



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N° 64_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _1 de octubre de 2021 Fijado a las 8 A.M.

Firmado Por:

Luis Enrique

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Ow Padilla

**Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Córdoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

818fc7dfc40be4e7f9fe889238029e43950511594ea846f16500bddcedf55a18

Documento generado en 30/09/2021 05:47:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiunos (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.001.2021-00222

Demandante: Hernán Rafael Guerrero Gutiérrez

Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica

Asunto: Laboral

Decisión: Admisión

El señor Hernán Rafael Guerrero Gutiérrez, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Hernán Rafael Guerrero Gutiérrez, contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Municipio de Santa Cruz de Lorica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.



OCTAVO: Reconocer personería jurídica a los abogados Edgar Manuel Macea Gómez y Mario Alberto Pacheco Pérez, según los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 1 de octubre 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 64 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9904cc7fefc0edfb90ec5077e1791ca895771b00e546084e445e2aa3d536fe95

Documento generado en 30/09/2021 03:18:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiunos (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.001.2021-00223

Demandante: Gustavo Díaz Figueroa

Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica

Asunto: Laboral

Decisión: Admisión

El señor Gustavo Díaz Figueroa, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Gustavo Díaz Figueroa, contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Municipio de Santa Cruz de Lorica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.



OCTAVO: Reconocer personería jurídica a los abogados Edgar Manuel Macea Gómez y Mario Alberto Pacheco Pérez, según los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 1 de octubre 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 64 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

530c15cefb9f8cff860881c1d005ac4c5ce1b66299974eb3a3c2b9953aecbbfb

Documento generado en 30/09/2021 03:18:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiunos (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.001.2021-00230

Demandante: Gustavo Díaz Figueroa

Demandado: Departamento de Córdoba

Asunto: Laboral

Decisión: Admisión

El señor Gustavo Díaz Figueroa, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Gustavo Díaz Figueroa, contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.



OCTAVO: Reconocer personería jurídica a los abogados Edgar Manuel Macea Gómez y Mario Alberto Pacheco Pérez, según los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 1 de octubre 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 64 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fce8f5b722c4eaf8aab702e44c2da827bef48fc84bd1e7dc35d597a62e72454c

Documento generado en 30/09/2021 03:19:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiunos (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.001.2021-00221

Demandante: Luis Eduardo Gómez Dumett

Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica

Asunto: Laboral

Decisión: Admisión

El señor Luis Eduardo Gómez Dumett, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Luis Eduardo Gómez Dumett, contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Municipio de Santa Cruz de Lorica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.



OCTAVO: Reconocer personería jurídica a los abogados Edgar Manuel Macea Gómez y Mario Alberto Pacheco Pérez, según los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 1 de octubre 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 64 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48f7bcd8caf96bea4385621b9990a8ed6c11452e875adfc7e0eb5f63875f5913

Documento generado en 30/09/2021 03:18:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2019-00060-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: A.H.R. Servicio Biomédicos de Colombia S.A.S.
Demandado: E.S.E. Camu Purísima
Asunto: Resuelve recurso de reposición

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de 08 de julio de 2020, por el cual se negó librar mandamiento de pago.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los argumentos del recurrente se resumen así:

Sostiene la parte ejecutante, que incurrió en un error esta Unidad Judicial al avocar conocimiento de la presente acción ejecutiva, que fue remitida del Juzgado Promiscuo Municipal de Purísima, ya que según el principio *perpetuatio jurisdictionis* es el Juzgado de la jurisdicción ordinaria quien debe seguir conociendo del proceso, por tanto afirma que la oportunidad que tenía dicho Juzgado de negar su conocimiento era al momento de librar mandamiento de pago, de manera que al no hacerlo le correspondía seguir haciéndolo, afirmando que no le es posible enviar en cualquier tiempo a otro juzgado,

Por lo tanto afirma que, si la demanda ejecutiva fue presentada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Purísima, fue admitida, notificada y contestada por la contraparte, estaba imposibilitada dicha Judicatura de remitir el proceso con destino a esta Jurisdicción; mencionando de igual forma, que este Despacho debía declarar un conflicto negativo de competencia arguyendo que ni aun cuando se realice un cambio en el titular del despacho judicial, puede desconocer los procesos que fueron debidamente admitidos, toda vez que de hacerlo, vulnera los derechos de la parte demandante.

En consecuencia, solicita reponer el auto de 08 de julio de 2020 y en consecuencia proponer conflicto negativo de competencia, por ser competente el Juzgado Promiscuo Municipal de Purísima – Córdoba.

II. CONSIDERACIONES

- **De la Competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en Procesos Ejecutivos.**

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme a lo previsto en el artículo 104 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, tiene por competencia lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, **igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.***"

Así mismo, precisa la Ley 80 de 1993, al respecto de las controversias derivadas de dineros, sumas y títulos valores cuyo origen sea un contrato con el estado son los Jueces Administrativos los llamados a su conocimiento.

ARTÍCULO 75. DEL JUEZ COMPETENTE. <Ver Notas del Editor> Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa

- **Caso en concreto**

Descendiendo al caso en concreto, es viable vislumbrar que la competencia recae única y exclusivamente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, recaudando lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Ahora bien, el demandante refiere que este Despacho infringe el principio *perpetuatio jurisdictionis* al avocar conocimiento de la presente acción, siendo que, de continuar el proceso tramitándose en la jurisdicción ordinaria se adolecería de una excepción previa, cuyo único destino viable hubiese sido la remisión con destino a esta jurisdicción, con el propósito de preservar el derecho de acceso a la administración de justicia.

Es momento propicio para recordar al apoderado de la parte demandante que la competencia de las autoridades judiciales es reglada y solo puede conocerse de aquellos asuntos respecto de los cuales la ley le atribuya expresamente la misma, siendo el caso preciso del asunto que nos convoca en este proceso. En consecuencia, esta Judicatura no repondrá el auto de 08 de Julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto fechado en 08 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado, archívese el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N° __64__ a las partes de la
anterior providencia,
Montería, __1 de Octubre de 2021__. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**008a1dfb08684a97d21d8a326430e6845b99ff91407dcf96e823b060ebce92
4a**

Documento generado en 30/09/2021 03:30:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2019-00150-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Juan Julio Bechara Martínez
Demandado: Municipio de Montería
Asunto: Resuelve recurso de reposición

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de 02 de marzo de 2021-, por el cual se negó librar mandamiento de pago.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los argumentos del recurrente se resumen así:

Sostiene la parte ejecutante, que el contrato suscrito con la Alcaldía de Montería cumple con todos los requisitos exigidos por la Ley 80 de 1993 para lo cual es acompañado con los documentos y actos jurídicos que se obliga la entidad territorial para efecto de realizar contratos con particulares, de esto no hay dudas pues el contrato de arrendamiento identificado como No.212-2015 presentado como título de recaudo está acompañado de

- Resolución No. 0104 de 13 de marzo de 2015, mediante la cual, se justifica contratación directa para arrendamiento de un bien inmueble (Folios12 y 13).
- Certificado registro presupuestal NO. 000569, para el contrato No. 212- 2015 (Folio 14)
- Copia autentica del Acta de Inicio del contrato de arrendamiento No. 212-2015 (Folio 15).
- Copia Resolución No. 250 de 2015, expedida por el Municipio de Montería, por medio de la cual se aprueba una garantía (Folio 16)

Afirma el demandante que los documentos relacionados anteriormente, y que fueron presentados junto con el escrito de demanda, son los estrictamente formales y necesarios para conformar el Título Ejecutivo Complejo, y en su defecto para librar mandamiento de pago.

Sostiene igualmente la parte actora que, una vez iniciado el contrato de arrendamiento, nunca se le puso en conocimiento quien había sido el funcionario encargado como interventor pese a que se le ha requerido en varias ocasiones al ente municipal dicha información, debido a los daños acaecidos en el inmueble objeto del arriendo.

Manifiesta igualmente que, debido a acercamientos positivos con la Alcaldía de Montería, renuncia a las medidas cautelares solicitadas, peticionando imprimir celeridad al presente tramite.

Por todo lo expuesto, solicita revocar la decisión recurrida y en su defecto libre mandamiento de pago a su favor por las sumas descritas en el escrito de demanda.

II. CONSIDERACIONES

- **De los títulos ejecutivos complejos**

Con respecto a los títulos ejecutivos, la jurisprudencia y la doctrina han presentado sendos desarrollos en el concepto de títulos ejecutivos, clasificándolos en singulares y complejos, dependiendo de las obligaciones que emanan de ellos y los documentos necesarios para asumir su obligación clara, expresa y exigible. Al respecto, el Consejo de Estado ha plasmado:

El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo, un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.¹

Los títulos valores complejos, están estructurados por una pluralidad de documentos que en conjunto presentan merito ejecutivo y se denomina títulos valores complejos.

Así mismo, en cuanto a títulos ejecutivos derivados de un contrato estatal, la misma Alta Corte ha señalado tácitamente:

Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado, en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

"Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato."²

De esa forma, evidenciamos que los componentes del título ejecutivo complejo yacen en la pluralidad de documentos que soportan la obligación y que emanan del mismo contrato, cosa de que al ser el mencionado contrato ley para las partes, se debe tener él cuenta el tenor de su contenido, para proceder al respectivo cumplimiento.

- **Caso en concreto**

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho constata que no es viable acceder a las pretensiones del actor, toda vez que, contrario a lo que menciona el demandante en el escrito del repositorio, no estamos ante un título ejecutivo de carácter complejo que tenga vocación de prestar mérito ejecutivo.

Es así, que no existe un criterio que permita señalar de modo general cuales son los documentos que integran el título de recaudo ejecutivo cuando la obligación emana de un contrato estatal, siendo que en cada caso la integración del título dependerá del convenio negocial en la medida en que las partes, en uso de la autonomía de las voluntades, y a través de las mismas cláusulas pactadas, quienes establecen en el

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819)

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. RADICADO NUMERO 08001-23-31-000-2009-00447-01 (3883)

contrato las formas y las otras circunstancias en las cuales podría producirse la exigibilidad del pago.

De esa forma, no es de forma arbitraria ni pretenciosa que este Despacho negó el mandamiento de pago solicitado, a través del auto recurrido, siendo que en un estudio minucioso del contrato de arrendamiento No. 212-2015, a folio 9 del expediente, se vislumbra que, en la cláusula cuarta, parágrafo tercero, literal c, enuncia en su contenido:

“C) Un pago final, por valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL QUINIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$3.080.022,00) previa presentación de la cuenta de cobro y certificado de cumplido a satisfacción por parte del supervisor y acta de liquidación del contrato” (negrilla y subrayas fuera del texto)

Así las cosas, es el mismo contrato el que señala que para la procedencia de pago son necesarios los documentos referidos sin los cuáles no procede el cobro, y que hacen parte de las obligaciones del interesado. Documentos estos que se echan de menos en conjunto con el escrito de demanda, lo cual no permite concluir el cumplimiento a cabalidad del objeto contratado. Lo que obliga a ésta Judicatura a no reponer el auto de 02 de marzo de 2021.

Por otro lado, el recurrente manifiesta interponer recurso de apelación en subsidio, de denegarse las pretensiones solicitadas.

Al respecto, evidencia este Juzgado que en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2021, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece los autos susceptibles de recurso de apelación. En ese sentido, constata que en su numeral 1, expresa taxativamente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
(...)”

Por lo cual, este Despacho concederá el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Córdoba, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto fechado en 02 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra de la providencia de fecha 02 de marzo de 2021, proferida por este despacho judicial, mediante la cual, se negó librar el mandamiento de pago. El mismo se concede en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N° __64__ a las partes de la
anterior providencia,
Montería, __1 de Octubre de 2021__. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

9378bc7ad39b57b3e4955a1e00c719b0ba8a6830ab0095ae7d677fa340a324
01

Documento generado en 30/09/2021 03:30:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>